CORTES DE SEVILLA DE 1261

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Universidad de Sevilla

La edición de los cuadernos de Cortes de León y Castilla hecha en el pasado siglo por la Real Academia de la Historia, bajo la dirección de don Manuel Colmeiro, no incluyó textos de todas reuniones de Cortes de que se tiene noticia. Con posterioridad han ido apareciendo algunos cuadernos nuevos y, especialmente, nuevas versiones de textos incluidos en la citada colección. De entre ellos destaca el de las Cortes de Sevilla, celebradas en enero de 1261, cuyos acuerdos nos han llegado en un sólo cuaderno: el enviado, el 24 de enero, a los concejos del obispado Astorga. Lo publicó M. Rodríguez Díez en su libro *Historia de Astorga*[1]. A. Ballesteros lo cita en su libro *Alfonso X*, pero no parece haberlo consultado[2]. El documento original se conservaba en el Archivo Municipal de dicha ciudad. Hoy se encuentra en una colección particular y he podido estudiarlo gracias a una excelente fotocopia que me facilitó la Dra. Cavero, de la Universidad de León, a quien agradezco toda la ayuda prestada.

* * *

En una fecha indeterminada del mes de enero de 1261 Alfonso X celebró Cortes en Sevilla. La reunión debió ser extraordinariamente nutrida ya que entre los asistentes, además de los hermanos del rey que permanecían en el reino –don Sancho, arzobispo de Toledo, don Felipe, don Manuel y don Luis de Pontis–, los arzobispos de Sevilla y Santiago de Compostela, obispos y maestres de las Órdenes Militares, acudieron los abades de los monasterios benedictinos, los ricos hombres e hidalgos y los «omnes bonos de Castiella e de León e de todos los otros nuestros regnos e de nuestro sennorío».

El objeto de la reunión era tratar del *fecho de África que auiemos començado*, es decir, de la cruzada contra Marruecos o *fecho de allende*, en la que el rey estaba empeñado desde el comienzo mismo de su reinado. En 1260, tras varios intentos, Alfonso X organizó una gran expedición, a cuyo frente estaban su antiguo mayordomo, el rico hombre don Juan García de Villamayor, y el almirante Pedro Martínez de Fè. La flota partió de Cádiz a comienzos de septiembre, llegando a Salé a mediados de dicho mes. Tras haberse apoderado de la villa y saquearla a conciencia, los

1. Cf. M. RODRÍGUEZ DÍEZ, *Historia de Astorga*, (Astorga, 1909), 715-720.

2. A. BALLESTEROS BERETTA escribe al final del cap. VII: «Hace muchos años estuvimos en el archivo municipal de Astorga y de allí es una nota que dice escuetamente: *1261. Cuaderno de Cortes de Sevilla. Archivo municipal de Astorga*. Si existe el cuaderno a que nos referimos no cabe mayor prueba de la existencia de las Cortes. Sólo falta averiguar el contenido, a fin de apreciar la importancia del articulado y de las propuestas de los procuradores y resoluciones reales». *Alfonso X el Sabio* (Barcelona, 1984, 2ª ed.), 295.

https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

expedicionarios regresaron a Sevilla cargados de botín y de cautivos. A la vista del éxito obtenido, el monarca convocó Cortes para recabar un servicio extraordinario que le permitiese continuar el *fecho de África*. Por las razones que fuese, la campaña así organizada se dirigió no contra el enemigo marroquí sino contra el reino vasallo de Niebla, regido por Muhammad ibn Mahfot, que entregaría la villa y el reino en febrero de 1262. Pero ésa es otra historia que no hace al caso[3].

* * *

En este contexto histórico se redactó el cuaderno de Cortes de 1261. Y bueno es tenerlo en cuenta porque es el trasfondo declarado del cuadro. Sin embargo, a primera vista, entre el articulado del cuaderno de Cortes 1261 y el proyecto de cruzada no existe más relación que la petición de consejo por parte del rey a los asistentes para que «catassen cómmo se fiziesse e se cumpliesse el conseio que nos dauan en el fecho de África que auiemos començado». Los reunidos parece que aconsejaron al rey que corrigiese algunos defectos y removiese «algunas cosas sobeianas que se fazen en la tierra», en clara alusión a un estado de cosas que distaba mucho de ser satisfactorio y menos aún provechoso; o, simplemente, el rey aprovechó la convocatoria de Cortes para reiterar ciertas medidas adoptadas en reuniones anteriores y adoptar otras nuevas. Y, en efecto, muchos de los acuerdos adoptados se refieren a problemas ya analizados en las Cortes de Sevilla de 1252-1253 y, especialmente, en las de Valladolid de 1258: carestía de la vida, alza de los precios, lujo suntuario de la nobleza, a todos sus niveles, y el gasto excesivo de todos por encima de las posibilidades de cada uno. Pero los acuerdos de 1261 no se limitaron a reiterar órdenes y prohibiciones ya promulgadas. Por el contrario, aportan algunas interesantes novedades legislativas, como tendremos ocasión de comprobar.

* * *

Empecemos por las coincidencias entre el cuaderno de 1258 y el de 1261, que son muchas y significativas. He aquí el cuadro de equivalencias entre los artículos de un cuaderno y otro:

3. A. BALLESTEROS dedicó a esta conquista un largo párrafo, fijando la cronología exacta de su conquista. Ob. cit., 313-320. Sobre el *fecho de allende* y los diversos intentos alfonsíes de llevar la guerra a África, ver mi estudio "Andalucía, Granada y el Estrecho de Gibraltar en tiempos de Alfonso X", en *Actas del II Congreso Internacional «El Estrecho de Gibraltar»*, vol. III (Madrid, 1995), 1-25.

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

CORTES DE 1261	CORTES DE 1258
1-2	14
3	16
4 y 10	17
5	19
6-7	20
8	21
9	23
11 y 16	25
12	22
13	15
17	8-9
18	18
27	36
28	37
29	38
30	39
31	44, 45 y 46
32	33
33	26-27

En ocasiones, el texto de 1261 reproduce el de las Cortes de 1258, salvo las lógicas adaptaciones del estilo indirecto (Cortes de 1258) al directo (Cortes de 1261). Esto sucede en el caso de los artículos 4-10, 5, 11-16, 15, 18, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

En otros casos, el cuaderno de 1261 reproduce el de 1258 con algunas variantes léxicas o sintácticas y, especialmente, resumiéndolo. Veamos algunos casos:

CORTES DE 1261

[1] Et ninguno non traya capa aguaderil de escarlata si non nos. Et non fagan capas pielles si non dos vezes en el anno, e *la capa aguaderil que la traya un anno.*

[2] Et que ninguno non uista *panno de peso* nin çendal *con oro* si non nos, o nouel o nouio si fuere rico omne o fijo de ric omne.

CORTES DE 1258

[14] ... e que ninguno non traya capa aguadera descarlata sinon el Rey, e que non fagan capas pielles sinon vezes en el anno, e la capa aguadera que la trayan dos annos.

[14] ... e que ninguno non uista çendal nin seda, sinon fuere Rey o nouel, sinon fuere enfforradura de pannos, e que ninguno non traya pennas ueras, sinon el Rey o nouel o nouio, si fuere rric omne o fi de rric omne ...

https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

En el primer caso observamos una corrección de la disposición de las Cortes de 1258. En el segundo se trata de una abreviación, sin duda, pero con algunas aclaraciones, como la referencia al *panno de peso*. En algunos casos las haplografías son de cierto relieve, como sucede en el art. 7, que omite enteramente el final explicativo del art. 20 del cuaderno de las Cortes de 1258: «ca si hy mas posar de terçer dia, semeia quelo fazia por fazer les mal e premia por los tornar assi». O en el art. 12, que suprime una interesante variedad de telas, además de fusionar en uno dos artículos del ordenamiento de 1258:

[12] Et que ningún escudero non traya penna blanca nin calças, nin uista escarlata nin uerde nin otro panno tinto, nin traya siella de barda nin argentada nin freno dorado nin espuelas doradas nin çapatos dorados nin sonbrero con orpel nin con argentpel nin con seda, nin coma con cauallero.

[22] ... que ningun escudero non traya penna blanca ni calças descarlata nin uista de uerde *nin bruneta nin pres nin morete nin narange nin rrosada nin sanguina* nin ningun panno tinto, nin traya siella de barda dorada nin argentada nin freno dorado nin espuelas doradas nin çapatos dorados nin sombrero con orpel nin con argent pel nin con seda.

[24] Ningun escudero que non coma con cauallero.

Otras variantes tienen un interés histórico evidente, como la que se registra en el art. 8 que nos advierte sobre la conversión del impuesto de la marzadga en martiniega:

[8] Et que ningún ric omne nin otro cauallero non quite la meatad de *la pecha de la martiniega* nin de la enfurçión que deue auer a los de benfetría.

[21] ... que non consientan a rric omne nin a otro cauallero ninguno que quite alos dela benfetria la mytad del *pecho del março* nin la enfurçion que deuen auer ...

O explican mejor el sentido de lo dispuesto en el ordenamiento de 1258, como se observa en este caso:

[9] Et que ningún ric omne después que le nos diéremos tierra, que non case nin faga caualleros fata que sea cauallero, si non fuere fi de rey, *e que sea cauallero luego quel diéremos tierra*. Et esto dezimos por los fijos de los ricos omnes.

[23] Que ningun ric omne, pues le el Rey diere tierra, maguer sea escudero, que sea luego cauallero, e seyendo escudero que non case nin faga caualleros fata que sea cauallero, si non fuere fi de Rey, e esto es dicho por los fijos de los ricos ommes.

Finalmente, una de las haplografías más llamativas es la que afecta al largo artículo 36 del ordenamiento de 1258, que en el ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1261 quedó reducido a este par de escuetas frases:

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

[27] Et pusiemos que non fagan cofradías nin yuntas malas nin ningunos ayuntamientos malos que sean a danno de la tierra e a mengua de nuestro sennorío. Et todas las que son fechas que se desfagan luego.

* * *

Otros artículos remiten a lo dispuesto en las Cortes de Sevilla de 1252-53, si bien no siempre se transcribe el texto a la letra. He aquí la equivalencias entre ambos ordenamientos[4]:

ORDENAMIENTO DE 1261	ORDENAMIENTO DE 1252-53
21	17
22	36
23	34
24	30
25	29 y 31
27	14
28	11
29	42
30	38
31	13
32	37
33 (2ª parte)	41

* * *

¿Qué es, pues, lo original en el ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1261? No mucho –los artículos 10, 14, 15, 17, 19, 20, 26 y 34–, aunque bastante importante. En efecto, si prescindimos de artículos al parecer intrascendentes o de poca importancia, como los art. 10, 14 y 15, y de otros como el 17, que regula el procedimiento que debían seguir los concejos a la hora de elevar un pleito al tribunal del rey., o el 26, en el que se desautorizan las llamadas *bodas de Santa María*, contraídas sin la intención de cohabitar como marido y mujer, las principales novedades del ordenamiento que comentamos se reducen a tres:

1ª) Artículo 19, donde se prohíbe de forma tajante sacar del reino durante diez años caballos ni ganados.

4. Citamos por la numeración que figura en la copia del ordenamiento dado a Escalona, publicado por Evelyn S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295* (Madrid, 1988), 287-298.

2ª) Artículo 20, en el que corrige lo dispuesto en las Cortes de Valladolid de 1258 (art. 29) sobre las *usuras* de los judíos y moros. El art. de las Cortes de Sevilla remite a lo dispuesto *por nuestra carta que fiziemos en era de mill e nonaenta e viii° annos*. Se trata de un ordenamiento regio, promulgado en abril y mayo de 1260, *con conseio de muchos omnes buenos que eran connusco en nuestra corte*, por el cual se reguló al detalle todo lo referente al préstamo o usuras de los judíos y moros, y la forma de proceder en caso de pleitos [5]. De este texto se han conservado varios originales enviados a los concejos de Béjar [6], Sahagún (que es el que reproducimos en el **Anexo I**), Avilés [7], León [8], Alba de Tormes [9] y Toro [10].

3ª) Artículo 34, por el cual se uniformaron «las medidas e los pesos de pan e de vino e de pannos es de otras cosas *que sean todas unas por todo nuestro sennorío* assí commo dizen en las nuestras cartas que nos enbiamos». Conocemos dos diplomas, emitidos ambos en 1261, concluida la reunión de Cortes. Se trata de los ordenamientos enviados a los concejos de Toledo [11] y de León [12], cuyo texto reproducimos en el **Anexo II**. Se trata de un asunto de especial importancia que indica bien a las claras la intención de unificar sus reinos, no sólo en lo legislativo y monetario, sino en algo de tanta trascendencia económica como las pesas y medidas utilizadas, como se justifica en la introducción del diploma enviado al concejo leonés:

> «Aviendo grand sabor de vos fazer bien e merçet, é por toller muchos dannos que recibíen los omes por las medidas que eran de muchas maneras, e magar (*sic*) que ganavan en las unas, perdién en las otras».

---

5. Alfonso X se había ocupado ya del asunto de las usuras durante las Cortes de Sevilla de 1252, si bien estas disposiciones no se incluyeron en los varios cuadernos que de las mismas se nos han conservado. En el **Anexo III** publicamos una disposición que debió entregarse como complemento del cuaderno de cortes. De hecho, el texto, dirigido al concejo de Segovia, parece respuesta a una petición general hecha por *caualleros e omnes de los pueblos de todo mío regno*. La carta está fechada el mismo día (6 de octubre) que el cuaderno de Cortes enviado a Alcalá de Henares. Cf. C. SÁEZ, *Los pergaminos del archivo municipal de Alcalá de Henares* (Alcalá de Henares, 1990), n. 1. En el **Anexo IV** publicamos una carta de 1257, previa también a la disposición de las Cortes de Valladolid de 1258, en la que, entre otros asuntos, se hace alusión al tema de las usuras y de la pesas y medidas.

6. 1260, abril, 22. Almazán. AM Béjar, Sec. 1ª, leg. 1, n. 4. Lo publican A. BARRIOS y A. MARTIN EXPÓSITO, *Documentación medieval de Béjar y Candelario* (Salamanca, 1986), n. 4.

7. 1260, mayo, 1. Uclés. AM Avilés, n. 2. Lo publica Eloy BENITO RUANO, *Colección Diplomática del Ayuntamiento de Avilés. 1215-1495* (Avilés, 1992), n. 2.

8. 1260, mayo, 1. Uclés. AM León, c. 1, n. 4 bis. Lo publica. Justiniano RODRÍGUEZ, "Judería de León", *Archivos Leoneses*, 2 (1947), 49-51.

9. 1260, mayo, 1. Uclés. AM Alba de Tormes, doc. F 15. Cf. A. BARRIOS GARCÍA, A. MARTÍN EXPÓSITO y G. del SER, *Documentación medieval del AM de Alba de Tormes* (Salamanca, 1982), n. 6.

10. 1260, mayo, 1. Uclés. AM Toro, Libro de privilegios, f. 24v.

11. 1261, marzo, 7. Sevilla. AM Toledo, c. 4, leg. 4, n. 1.

12. 1261, abril, 4. Sevilla. AM León, c. 1, n. 4. Lo publicó R. ÁLVAREZ BRAÑA, *BRAH*, XXXVIII (1921), 134-137.

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

APÉNDICE DOCUMENTAL

CUADERNO DE LAS CORTES DE SEVILLA DE 1261 DIRIGIDO A LOS CONCEJOS DEL OBISPADO DE ASTORGA

1261, enero, 24. Sevilla

Alfonso X comunica a los concejos del obispado de Astorga las disposiciones adoptadas en las Cortes celebradas en Sevilla.

A. Astorga, Colección particular.
B. AM Astorga, copia simple.
EDT. Matías RODRÍGUEZ, *Historia de Astorga* (Astorga, 1909), 715-720.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia e de Jahén, a todos los conçeios del obispado de Astorga que esta nuestra carta uieren, salud e graçia.

Fazemos uos saber commo nos feziemos nuestras cortes en Seuilla en el mes de enero assí commo uos enbia-/[2]mos dezir por nuestras cartas que las queriemos fazer con nuestros hermanos e con los arçobispos e con los obispos e con los maestres de las Ordenes e con los abades benitos e con los ricos omnes e con otros nuestros fijos dalgo e omnes bonos de las villas de Castiella e de León e de todos los otros nuestros regnos e de nuestro sennorío que fueron connusco. E de /[3] las cosas que les demandamos e les dixiemos sobre que enbiamos por ellos en que nos conseiassen, catando ellos aquello sobre que les demandamos conseio, conseiaron nos bien e lealmente assí commo vassallos leales e uerdaderos, en manera que nos plaze mucho e tenemos nos ende por muy pagado. Et desque esto les ouiemos dicho, dixie-/[4]mos les que catassen commo se fiziesse e se cunpliesse el conseio que nos dauan en el fecho de Africa que auiemos començado. Et ellos ouieron so acuerdo e dixieron nos que pora fazerse meior lo que nos queriemos e más a seruiçio de Dios, que tolliéssemos algunas cosas sobeianas que se fazen en la tierra e que lo pussiéssemos en /[5] estado e manera tal que fuesse a seruicio de Dios e a pro e a guarda de nuestros regnos. Et sobre esto ouiemos nuestro acuerdo e catamos aquellas cosas que se meior podríen tener e que seríen a seruicio de Dios e de nos e a pro de todos comunalmientre. Et pusiemos las desta guisa:

[1] Que ningún ric omne non /[6] faga más de quatro pares de pannos al anno nin otro cauallero nin otro omne ninguno. Et éstos que non sean arminnados nin lutriados nin con seda nin con orpel nin con argentpel nin con cuerdas luengas nin bastonadas nin con orfres nin con çintas nin con perfil nin con otro adobo ninguno si non penna o panno, nin entallar un pan-/[7]no sobre otro. Et ninguno non trayia capa aguaderil de escarlata si non nos. Et non fagan capas pielles si non dos vezes en el anno, e la capa aguaderil que la traya un anno.

[2] Et que ninguno non uista panno de peso nin çendal con oro si non nos, o nouel o nouio si fuere ric omne o fijo de ric omne. Et ningún ric omne /[8] nin otro non traya en capa nin en pellote plata nin christales nin botones nin cuerdas luengas nin arminno nin lutria si non perfil en capa piel. Et que ningún ric omne non traya tabardo andando en corte.

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

[3] Et que ningún ric omne non uenga a nuestra casa si non aquél por que nos enbiáremos. Et si otro uiniere y por pleyto que /[9] ouiere, et que <more> y fata que su pleyto sea liurado. Et si ouier de liurar su fazienda connusco, que lo lyuremos fata terçer día. Et esto mismo dezimos de los obispos e de los maestres e de los abades de las Ordenes.

[4] Et el que touier diez mill mr. de nos, quando uinier a nuestra corte que pose en la villa e coma sus dineros /[10] e que pose do nos posáremos. Et ric omne que uiniere a nuestra corte e ouiere de comer sus dineros, assí commo dicho es, que traya diez caualleros e non más. Et el otro ric omne que uinier a nos e non comiere en su casa, que trayia dos caualleros e que les dé a comer en su posada.

[5] Et ningún ric omne nin otro omne ninguno que /[11] non tome conducho en Castiella nin en Estremadura nin en Toledo nin en toda la Trassierra nin en toda el Andaluzía nin en el regno de León nin en su Estremadura nin en Asturias nin en Gallizia en todo lo que es del rey. Et el que lo fiziere, quel fagamos commo a aquél que roba nuestra tierra, sacado ende si lo tomassen en estas tierras /[12] sobredichas en aquellos logares que tienen por tierra de nos, ó lo deuen tomar con derecho por razón de nos, que los que desta guisa lo tomaren que non cayan en la pena sobredicha. Si non, que lo peche: lo de Castiella, assí commo es fuero de Castiella; e lo de León, assí commo es fuero de León.

[6] Et que ninguno non sea osado de tomar conducho en lo /[13] de las Ordenes nin de los otros omnes de nuestros regnos, si non en aquellos logares que lo deuen tomar con derecho. E si lo tomare, que lo peche: lo de Castiella, assí commo es fuero de Castiella; e lo de León, assí commo es fuero de León.

[7] Et que ningún ric omne nin otro cauallero ninguno non pose en villa de benfetría más /[14] de terçer día. Et si conducho tomare, que lo peche assí commo fuero es.

[8] Et que ningún ric omne nin otro cauallero que non quite la meatad de la pecha de la martiniega nin de la enfurçión que deue auer a los de benfetría. Et si algún ric omne lo fiziere, quel tolgamos la tierra e que pierda la benfetría. Et si cauallero lo fiziere, que pierda la ben-/[15]fetría e que lo echemos de tierra.

[9] Et que ningún ric omne depués que le nos diéremos tierra, que non case nin faga caualleros fata que sea cauallero si non fuere fi de rey, e que sea cauallero luego quel diéremos tierra. Et esto dezimos por los fijos de los ricos omnes.

[10] Et pussiemos otrossí que ningún cauallero non uenga a nuestra casa sin su sennor /[16] si non fuese querelloso o enbiáremos nos por él.

[11] Et que ningún cauallero non llanga nin se rasque si non fuere por su sennor.

[12] Et que ningún escudero non trayia penna blanca nin calças descarlata nin uista escarlata nin uerde nin otro panno tinto, nin trayia siella de barda nin argentada nin freno dorado nin espuelas doradas nin çapatos dorados /[17] nin sonbrero con orpel nin con argentpel nin con seda nin coma con cauallero.

[13] Et pusiemos que ric omne nin otro non faga cuerdas luengas nin con oro nin con sennal en siella de armas nin en siella gallega nin con orpel en ninguna siella de las tajuelas arriba, nin traya ferpas en pannos nin en siellas, e que non trayan freno con antefaz, /[18] e que trayan las bo<r>das de los escudos derechas commo solían, e que non trayan peytral colgado e non pongan seda en armas si non en cannonar, e que non pongan orpel en siella gallega si non por la orla, e que non trayan siella nenguna cobierta de panno, nin trayan siella *ninguna*

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

cobierta[1] de cuero si non gallega, nin seda en los frenos, /[19] e que non trayan freno de cauallo con orfres nin con çintas nin con riendas de seda, nin espuelas con çintas.

[14] Et que el cauallero que non troxier siella darmas de su sennal, que non sea guisado nin contado por ello.

[15] Et pusiemos que ninguno non enfilasse pannos si non en blanco o en negro o en pardo.

[16] Et ninguno non traya pannos de duelo por otro /[20] más de un par, si non fuere por su sennor o mugier por su marido, *que trayan*[2] quantos quisieren.

[17] Et otrossí pusiemos que el conçeio que ouier de enbiar o auer pleyto ante nos, que enbíen dos omnes bonos por personeros e non más; e que los querellosos que uinieren a nuestra casa, que uayan ante los alcaldes, e si el pleyto es que los alcal-/[21]des entiendan que lo pueden liurar por sí, que lo libren, e si non, que lo muestren a nos; e si el querelloso, desque fuere librado se non quisier ir o non mostrar sus querellas, que ge las libren que lo muestren a nos, que ge lo escarmentemos commo touiéremos por bien. Et si el alcalde non lo quisier liurar o mostrarlo a nos o el escriuano, /[22] aquél por que cartare dé las costas al querelloso.

[18] Et que nuestros hermanos nin obispo nin ric omne nin maestre nin otro omne de Orden nin otro ninguno que non tome seruiçio nin ruego por ningún pleito que aya<n> de liurar connusco a menos de fazer nos lo saber antes. Et el que dotra quisa lo tomare, que pierda lo que touiere de nos e el /[23] que ge lo diere que cobre lo suyo.

[19] Otrossí pusiemos que ninguno non saque cauallos nin ganados de nuestro regnos fata diez annos. Et si ric omne o otro cauallero lo consentier sacar o otros aueres uedados, sin nuestra carta, por sus logares o por sus tierras que tienen de nos, o lo sacaren ellos por algo que les den, que pierdan las tierras que /[24] tienen de nos. Et si fuer omne que non touier de nos tierra, que lo escarmentemos nos commo por bien touiéremos.

[20] Et pusiemos en razón de las usuras de los judíos e de los moros que las den e las demanden en aquella guisa que nos mandamos por nuestra carta que fiziemos en era de mill e nonaenta e viii /[25] annos.

[21] Et pusiemos que la mula meior o el mulo que non uala más de çinquenta mr., e la uendida que sea ante los alcaldes del lugar e que jure el uendedor e el conprador que la non uende nin la conpra por más e que la uenta em su cabo sin otra cosa. Et el que dotra guisa lo fiziere, pierda el mula o la mula. Et el conprador /[26] peche otro tanto por ello.

[22] Et que non maten bueyes darada nin nouiello, sacado ende buey que sea uieio o que non pueda arar; nin carniçero que lo non conpre pora reuender. E sy en algunos logares quisieren acotar quánto ualan los bueyes, entendiendo y so pro, que nos lo enbíen dezir. Et que non pendren bueyes nin bestias de arada /[27] en ningún logar por debda nin por otra cosa ninguna.

[23] Et que non pendren de ninguna uilla regalenga a otra regalenga.

[24] Et pusiemos en razón del fuego que suelen poner a los montes, que cada unos en sus logares que fagan su postura sobresto en aquella guisa que entendieren que será más a su pro.

[25] Et pusiemos en razón de la caça /[28] que la pongan cada unos en sus logares en aquella guisa que más pro fuere de las villas, et que nos enbíen sus cartas en que nos piden por merçed que ge lo otorguemos. Et que pesquen truchas e salmones quando quisieren, si non que non echen yeruas nin cal en las aguas; e el que lo echare quel prendan e que nos enbíen dezirlo.

---

1. Repetido.
2. Repetido.

https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

[26] [29]Et pusiemos que non fagan vodas de Santa María. Et si alguno la fiziere, que seamos nos su huesped.

[27] Et pusiemos que non fagan cofradrías nin yuntas malas nin ningunos ayuntamientos malos que sean a danno de la tierra e a mengua de nuestro sennorío. Et todas las que son fechas que se desfagan luego.

[28] Et /[30] que ningunos mercaderos nin menestrales de qual mester quier que non se acoten sobre los pueblos, mas que uenda cada uno so mester assí commo meior pudier.

[29] Et que ninguna christiana non críe fijo de judío nin de moro, nin judía nin mora non críe christiano ninguno; e la que lo fiziere, que sea a la nuestra merçed.

[30] Otrossí pusiemos que ningún /[31] vozero non faga trato con aquél cuya fuere la voz en razón que el otro non pueda adobar so pleyto quando quisiere. Et todo omne que pleyto ouier, que non traya más de un vozero a su pleyto ante los alcaldes o ante aquéllos que lo ouieren de yudgar, e que otro ninguno non uenga por atrauessador a ninguna de las partes. Et si el vozero /[32] o el duenno del pleyto quisiere auer conseio, que lo aya aparte, e los que dieren el conseio que non atrauiessen en el pleito. Et el vozero que pleito pusiere, que non se adobe el duenno del pleyto con su contendor quando quisiere; e los que alguna destas cosas fiziere, que sean a la nuestra merçed.

[31] Et otrossí pusiemos en razón de las bodas, que ninguno non /[33] tome calças por razón de casamiento de su parienta, e el que las tomare que peche çient mr., tan bien el que las dio commo el que las tomó. Et el que casare con mançeba en cabellos, que nol dé más de sessanta mr. pora pannos pora sus bodas. Et el que casare con biuda, quel dé quarenta mr. pora pannos pora sus bodas. Et el que más diere desto, /[34] que sea a nuestra merçed. Et que non coman a las bodas más de çinco varones e çinco mugeres por parte del nouio, e otros tantos de parte de la nouia, si non la conpanna de su cassa, e éstos sin el padrino e sin la madrina e el padre e la madre e los nouios. E que non duren las bodas más de dos días. Et si el padre o la madre de los nouios o el /[35] nouio o la nouia o el fazedor de la boda enbidar más de quanto nos mandamos por esta nuestra carta, que nos peche por cada omne diez mr. Et quantos y fueren comer sin <ser> conuidados, que pechen diez mr. cada omne. Et si criar pariente o parienta o otro criado alguno que non aya padre o madre, que aquél que lo crió uaya en logar de pa-/[36]dre. Et mandamos que del día de la boda fata en un mes que non enbíen presente nin enbiten más de quantos nos mandamos por esta nuestra carta segund dicho es de suso. Et el que dotra guisa lo fiziere, que sea a nuestra merçed.

[34] Et pusiemos que non tomen portadgo en otro logar si non en quellos logares ó lo solían tomar en tienpo del rey don /[37] Alfonso nuestro <vis>auuelo, o en las villas grandes que son conquistas ó lo solían tomar en tiempo de Almiramomelín, saluos los priuillegios que dieron los reyes. E quien esto passar, que sea a nuestra merçed.

[35] Et pusiemos que ningún judío non traya penna blanca nin çendal en ninguna guisa, nin siella dorada nin argentada nin /[38] de barda nin calças bermeias nin panno tinto ninguno, si non pres o bruneta negra o ynglés o ensay negro, fueras aquéllos a quien nos mandáremos. Et los moros que moran en las villas que son pobladas de chrsitianos, que anden çerçenados a derredor o el cabello partido sin copete, e que trayan las baruas luengas assí com-/[39]mo manda su ley, nin trayan çendal nin penna blanca nin panno tinto, si non commo sobredicho es de los judíos, nin çapatos blancos nin dorados; e el que lo fizire, que sea a nuestra merçed.

[36] Et pusiemos otrossí que las medidas e los pesos de pan e de vino e de pannos e de otras cosas que sean todas unas por todo nuestro sennorío assí com-/[40]mo dizen en las nuestras cartas que nos enbiamos.

[37] Et commo quier que alguna de las otras cosas que fueron puestas las otras uegadas ante desto non fueran tenidas nin guardadas assí commo se deuieran tener e guardar, queremos e tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas obredichas que se tengan e se /[41] guarden en todas guisas, e defendemos que ninguno non sea osado de passar contra ellas en ninguna cosa, ca qual quier que lo fiziesse al cuerpo e a quanto ouiesse nos troanriemos por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mandó, martes xxiiij días de enero, era de mille e dozientos e nonanta e nueue annos.

García Pérez la fizo escreuir.

ANEXO I

1260, abril, 29. Uclés

Alfonso X comunica al concejo de Sahagún el ordenamiento sobre las usuras de los judíos y moros, que se establecen en tres por cuatro y la forma de concertar los préstamos y liquidar las deudas.

A. AHN, Clero, carp. 918, n. 15.
EDT. J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección diplomática de Sahagún. V: 1200-1300* (León, 1994), n. 1773.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Murçia e de Iahén, al conceio de Sant Fagund, salut e gracia.

Fazemos uos saber que auiendo nos muy grand sabor de poner en buen estado fecho de nuestros regnos e de nuestro sennorío, catando conseio de muchos omnes buenos que eran connusco en nuestra corte aquellas cosas que seríen más a pro de nuestra tierra e por toller muchas cosas que son agrauamyento de uos todos, tenemos por bien e mandamos e confirmamos la postura que pusiemos primeramientre por nuestro priuilegio.

Que los iudíos non den a vsuras más de a tres por quatro. E esto mismo mandamos a los moros que dan a vsuras, ca tenemos que los christianos non deuen da a vsuras por ley nin por derecho.

Et porque en este fecho non se pueda fazer encubierta mala nenguna, mandamos que quando el christiano ouiere de sacar alguna debda de iudío o de moro, o de renouar carta o de sacar dineros sobre pennos o de fazer algún pleyto con alguno dellos en otra manera qualquier que en esta razón tanga, que non la pueda fazer a menos de seer delante alguno de los alcaldes, en qual se abinyeren el christiano e el iudío o el moro, o otro omne bueno que dé aquel alcalde mismo, el escriuano de conceio, de aquéllos que son dados para fazer estas cartas, e que sea ante christianos e iudíos. Et sy pleito fuere entre christianos e moros, otrossí se faga ante christianos e moros que sean y por testimonyo. E que yure el christiano que non se faze aquella carta más de a tres por quatro nin ha de pagar más por ella, nin dé pan nin dineros nin otra cosa neguna él nin otre por él por razón de aquella debda. Et otrossí que yure el iudío o el moro que diere aquella debda que non da más de a tres por quatro, nin

recibe nin recibirá más de a tres por quatro, nin pan nin dineros nin otra cosa nenguna por razón de aquello que da, él nin otre por él.

Et si alguno quisiere echar pennos que ualan fata dos marauedís e non más, puédalos echar sin prueua nenguna. Mas dende a arriba, non pueda sin estas prueuas que auemos dichas de suso, e yurando todauía que si acaesçiere contienda sobre aquel penno que el iudío o moro non dio más de a tres por quatro e otrossí el christiano que non lo recibió a más.

Et el iudío o el moro que recibiere pennos en qual guisa quiere ante testigos, assí commo sobredicho es, e depués gelo demandaren por razón de furto o de fuerça, sea escusado de la pena de furto o de la fuerça, mas non se pueda defender de fazer derecho al que la cosa demandare por suya, segund el fuero del logar.

Et el iudío o el moro que tomó pennos aquella cosa, tórnesse por la debda que auié sobrello a aquél de quien tomó pennos.

Et estas yuras uos embiamos escriptas de cómmo se deuen fazer, et mandamos que las resçiba el alcalde o el omne bueno que diere en su logar, con el escriuano, ante testimonyas.

Et si el debdor de aquel omne quisiere pagar toda la debda o della, páguela ante el alcalde o ante aquel omne e ante el escriuano e ante las testimonyas, commo sobredicho es. Et el escriuano desfaga la nota luego de so libro e ronpa la carta, si la pagare toda. E si pagare ende alguna cosa, faga carta nueua de aquello que finca e métala en su libro e remate la otra carta que fue fecha primeramientre. E aquello que pagare que sea descontado del cabdal que sacó e de las usuras que crescieron fata aquel día. Et de lo que fuere por pagar del cabdal, cresca la usura segund la quantía que finca, assí commo sobredicho es.

Et si alguno quisiere fazer su paga de toda la debda e traxiere los dineros para darlos a aquél que los deue e non le pudiera auer o non le quisiere recebir la paga, faga testigos que uiene para pagar e meta los dineros en mano de los alcaldes o de otro omne bueno en que sea seguro, e dégelo ante testigos para darlos a aquél que lo auié de dar, e dally adelante non logren.

Et otrossí mandamos que las cartas que fueron fechas ante desto que nos agora mandamos, que non ualan más del día e del era que fueron fechas, fata doze annos, e éstas que las pueda demandar fata esta Nauidat primera que uiene. E las que fueren fechas daquí adelante, que non las puedan demandar nin ualan más de fata ocho annos de la era desta carta en que fuere fecha la debda. Et esto non se entiende por los ricos omnes nin por aquéllos que tienen tierra de nos.

Et los porteros o los otros omnes que ouieren de fazer las entregas de los iudíos o de los moros, mandamos que non las fagan a menos de alcaldes o de yurados o de otros omnes buenos.

Et aquél que fuere fallado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento passare, quier christiano o iudío o moro, por qual manera quiere que en otra guisa lo fiziere, mandamos a los alcaldes e a los merinos o a los nuestros omnes que estudieren en las villas o a qualquier dellos, quel recabden el cuerpo e todo quanto que ouiere para ante nos. Et mandamos uos que non dedes por esta carta a aquéllos que uos la leuaren de la neustra chancelería, por amor nin por seruicio, nenguna cosa.

Dada en Vclés, el rey la mandó, yueues xxviiii días de abril.

Alfonso Maertínerz la fizo, era de mill e dozientos e nouaenta e ocho annos.

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

ANEXO II

1261, abril, 4. Sevilla

Ordenamiento de Alfonso X estableciendo pesas y medidas uniformes para todo el reino.

A. AM León, c. 1, n. 4.
EDT. R. ÁLVAREZ BRAÑA, *BRAH* 38 (1921), 134-137.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, al conceio de León e a todos los otros conceios de su obispado, tan bien de villas cuemo de castiellos, salut e gracia.

Auiendo grand sabor de uos fazer bien e mercet e por toller muchos dannos que recibién los omnes por las medidas que eran de muchas maneras, e magar (*sic*) que ganauan en las unas, perdién en las otras. Por todas estas razones e porque nuestro sennorío es uno, queremos que todas las medidas e los pesos de los nuestros regnos, tan bien de pan cuemo de vino e de las otras cosas sean unas.

E por ende tenemos por bien e mandamos que la medida mayor del pan sea el cafiz toledano, en que á doze fanegas; e la fanega, en que á doze çelemís; e el çelemí, en que á doze cuchares. E segund la quantía de lo que ualiere la fanega, fagan dinaradas e meaiadas de pan, e pongan peso por que lo fagan panaderas. E la panadera que fuese fallada que pan minguado faze, pierda el pan minguado e pecha una tercia de marauedí, e el pan minguado que tomaren, denlo por Dios.

E la medida mayor del vino sea el moyo de Valladolit, en que á diez e sex cántaras; e la de la cántara fagan media e quarta, e dent ayuso medidas quantas ouiere mester por que conpre cada uno lo que quisiere. E al que fallaren falsa medida de vino peche sesaenta sueldos de la moneda que fuere en la tierra e crebántenle las medidas ante la puerta. E las medidas del pan e del vino son éstas que vos enviamos.

E las rendas e las enfurtiones e los derechos que á de auer el rey en la tierra o los otros omnes, e los pechos e las debdas que son fechas que le han de pagar o de dar por medida mandamos que segund la quantía de lo que auién de dar, que lo den a estas medidas que agora ponemos nueuamientre, e que paguen por ellas. E daquí adelantre quanto acaesçiere enn razón de medidas, mídanlo e páguenlo por éstas que nos ponemos e non por otras.

E el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos, en que á diez libras. E del arrelde fagan medio e quarto e ochauo, e dent ayuso deçenda quanto ouiere mester porque pueda cada uno comprar quanto quisiere. E al que fallaren estos pesos de la carne falsos o que los non quisiere tener assí cuemo nos mandamos, que peche diez morauedís. E todos aquéllos que uendieren tengan medidas todas de lo que uendieren, tan bien la mayores cuemo las medianas cuemo las menores, e que uendan por ellas. E el uendedor dé al comprador por quál medida destas demandare daquello que quisiere comprar.

E de los pesos, ponemos el marco alfonsí que es éste que vos enuiamos, en que á ocho onças, e en la onça ha media e quarta e ochaua. E en la libra aya dos marcos, que son diez e sex onças.

E ponemos arroua, en que aya veynt e cinco libras.

https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

E en el quintal, quatro arrouas, que son cient libras.

E todos los pannos, tan bien de lana cuemo de lino e quales quier otros que sean de medir por uara, míndanlos por esta uara que uos enuiamos. E a aquél que fuere fallada uara falsa, de los que uenden o compran por ella, peche doze morauedís. E si danno con ella fizo, péchelo doblado al qui recibió el danno.

E estas penas que mandamos sobre cada una destas cosas sobredichas ponemos en los logares ó no eran fastaquí. E en los otros logares ó pena auié puesta sobre alguna destas cosas o sobre todas, si menores fueren que éstas que nos ponemos, lleguen a éstas; e en los logares que mayores fueren destas que nos ponemos, tenemos por bien que las tengan. E esto todo mandamos que lo vean e lo recabden en cada un logar aquéllos que ueen e que recabdan todas las otras cosas por nos o por los otros señores que lo han de auer.

E las medidas pora medir las heredades que sean éstas que uos enuiamos, que quando acaeciere que alguno aya de comprar o de uender, que sepa el comprador quánto compra e non reciba y enganno.

E mandamos que estas cosas sean todas guardadas e tenudas así cuemo esta nuestra carta dize. E por priuilegio nin por carta que ninguno aya, que non lo dexen de guardar o de tener.

E aquél que fuere fallado que faze falsedat por qualquier destas cosas sobredichas de tres uegadas a suso, por cada uegada peche la pena sobredicha, e demás en la tercera yaga un mes en la cárcel o en la mayor prisión de la villa que fuere del rey o del otro sennor del logar ó acaeciere.

E mandamos a cada unos de uos que fagades tener e guardar e complir en uuestros logares todas estas cosas en la manera que dicho es en esta carta, ca quales quier que lo assí non fiziessen, a los cuerpos e a quanto que ouiessen nos tornariémos por ello.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo, e que la tenga el conceio de León.

Fecha la carta en Seuilla por nuestro mandado, lunes quatro días andados del mes de abril, en era de mill e dozientos e nouaenta e nueue annos.

Yo Gil Martínez de Sigüença la escreuí por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno noueno que el rey don Alfonso regnó.

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

ANEXO III

1252, octubre, 6. Sevilla

Alfonso X, para evitar los abusos que se cometen en las usuras de los judíos, dispone cómo deben dar dinero a préstamo: tres por quatro fata cauo del anno y que no renueven la carta hasta que se cumpla el año, y que una vez igualado el logro con el cabdal que dalli adelant que non logre. Ordena que esto mismo valga para los cristianos y moros que dieren a usuras.

A. AC Segovia, ca. 5, n. 9.
EDT. L.M. VILLAR GARCIA, *Documentación medieval de la catedral de Segovia.* 1115-1300 (Salamanca, 1990), n. 151.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahén al conçeio de Segouia salut e gracia.

Sepades que por grandes querellas que fizieron al rey mío padre en so vida e desí a mí caualleros e omnes de los pueblos de todo mío regno de agrauiamientos grandes e menoscabos e pérdidas que recibién por las grandes vsuras que fazién los judíos, pidiéronme merced que yo que les fiziesse merced e que pusiesse hy alguna mesura por que ellos non fuessen tan mal caydos ni tan perdidosos.

Et yo por grand sabor de uos fazer bien e merced e porque seades más ricos e más abondados e me podades meior fazer seruicio, oue mío conseio con mío tío don Alfonso e con míos hermanos e con míos ricos omnes e con los obispos e con los maestros de las Ordenes que comigo eran, e, auido mío conseio, mando e tengo por bien que en razón de las vsuras que todos los iudíos de mío regno que dan a vsuras que lo den desta guisa: a tres por quatro fata a cabo del anno e que non renueuen carta fata que se cumpla el anno. Et despues que egualare el logro con el cabdal, que dallí adelant que non logre. Et esto sea, saluos los priuilegios a aquellos que los an que los dieron los reyes en esta razón, que les ualan. E esto tan bien a iudíos commo a christianos. E que sobresto non aya otro coto nin otro doblo. Et esto que sea tan bien a christianos commo a moros como a iudíos commo en todos aquéllos que dieren a vsuras. Et mando que la carta que uala del día que fuere fecha fata quatro annos, e que dallí adelant que la non puedan demandar nin uala en ninguna cosa. Otrossi mando que todas las cartas que fueren fechas en razón de vsuras ante que esta postura fuesse fecha, que sean demandadas segund dizen las cartas fata el día desta postura, e dent adelant que ualan fata quatro annos, segund esta postura sobredicha, e dent adelant que non ualan.

Et si alguno tomare demás desta postura, pierda toda la demanda. Et si algún alcalde judgare esta demanda demás de quanto dize esta postura, peche a mí quanto fuere la demanda. Et esto mando que sea tan bien en los alcaldes fechizos como en los otros.

Dada en Seuilla vi días de ochubre.

El rey la mandó.

Pedro Perez la escriuio en era de mill e cc e nouaenta annos.

ANEXO IV

1257, octubre. 16 Burgos

Alfonso X establece las normas que han de regir en dicha villa sobre el almotacenazgo, las cartas dadas por el escribano de concejo y las deudas a judíos.

A. AM Sepúlveda n. 6.
EDT. A. BALLESTEROS, *Itinerario de Alfonso X* (Madrid, 1935), 184-186.- E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), n. 12.

Connosçuda cosa sea a todos los o[mnes] que [est]a carta uieren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia e de Jahén viniemos a la villa de Sepúbiega [e] el conceio uinieron ante nos e dixiéronnos que ellos usaron de sendas guisas sobre las cosas que caen en el almotacenadgo, e en los pesos e en las medidas que les tomauan más que deuién aquéllos que las tenién, e otrossí que los judíos que fazién cartas sobre los christianos en razón de sus debdas con grandes penas e con grandes agrauiamientos por ó recibién muchos dannos e muy desaguysados, e que el entregador de las debdas que tomaua más que non manda so fuero. E otrossí mostrauan cartas que eran fechas de quatro annos e más contra los christianos sobre sus debdas que non fueran demandadas en aquellos quatro annos e querién que aquéllos que dizién que eran sus debdores o sus herederos que les respondiessen por ellas contra el mandamiento del nuestro priuilegio. E sobresto e sobre otras cosas muchas pidiéronnos merçed que gelo pusiessemos en estado commo touiéssemos por bien e que gelo diéssemos escripto porque ellos fuessen ciertos commo auién de fazer. Et nos touiemos por bien de lo fazer e mandámosgelo dar escripto en esta nuestra carta.

Ond mandamos primeramientre que el conceio ponga cadanno un omne bono, qual ellos touieren por bien, por almotacén, e aquel almotacén cate todos los pesos si son derechos e todas las medidas de la villa e de las aldeas por ó compren e uenden christianos e moros e judíos, et si fallare que alguno tiene peso falso o medida, lieue dél la calonna que manda el fuero. Et todas las cosas mayores, assí commo carga de grana o de cera o de seda o de pimienta o de cobre o de fierro o de estanno o dotras cosas semeiables, uayan todas a nuestro peso. E aquél que non aduxiere carga entrega e aduxiere arrou[a, quier r]omanna quier toledana entrega, o arençada o dent arriba [e] por cosa que se pese por arroua o por arençada e lo uendiere, liéuelo al nuestro peso porque nos non perdamos los nuestros derechos. E de cada arroua e de cada arençada den tanto commo en Toledo, e áyalo el rey o quien el mandare e recábdelo aquél que touiere el peso de su mano. E el que allí non lo leuare e por otro peso pesare, peche tanto commo pechan en Toledo. E desta quantía ayuso uenda e pese por qual peso quisiere que sea derecho e non dé a nos ninguna cosa. Et todo tendero e todo otro vezino pueda tener peso de todas cosas pequennas, de arroua o de arençada ayuso, pora comprar e pora uender. Et las calonnas de los pesos falsos e de las medidas e de los cotos, quien los crebantare, recábdelos el almotacén poral conceio, e el conceio pónganle su soldada por razón de su trabaio.

E mandamos que el escriuano del conceio faga las cartas de los judíos assí commo dize la nuestra nota quel diemos seellada con nuestro seello, e mayor pena non ponga en ninguna carta. E si la pusiere, non uala. Et si la carta fuere de cosa que uala mill morauedís o dent

HID 25 (1998) - ISSN: 0210-7716 ISSN-e: 2253-8291 [16]
https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15

arriba, reciba por su escriptura dos sueldos de burgaleses e non más. Et si fuere de cosa que uala de mill morauedís ayuso, fasta en cient morauedís, reciba vn sueldo de burgaleses. E de cient morauedís ayuso, reciba seys dineros burgaleses. E otrossí reciba a esta razón por las cartas que fiziere de las robras e de las cartas que fizieren sobre mandas o sobre pleytos de casamientos o de paraciones, reciba por la carta tres sueldos de burgaleses.

Otrossí mandamos que aquél que fuere puesto por nuestro mandado por entregador de las debdas que deuen a los judíos, que tome de aquél que deue la debda un mencal por su trabaio e non más. E si alguno le amparare la entrega, peche la pena que manda el fuero e los alcalles ayúdenle. E si la debda fuere vna sobre muchos debdores o sobre muchos fiadores, non faga más duna entrega nin tome más de vn mencal, ca abonda que el judío aya entrega de su auer de qualquier de los debdores o de los fiadores.

Otrossí mandamos que si algún judío ouiere carta sobre algún christiano, que gela demande a él o a su heredero, seyendo en la tierra fasta quatro annos. E si gela non demandare fasta quatro annos ante los alcalles, assí commo es fuero, non recuda por ella él nin so heredero, fueras ende si la debda fuere aplazada por mayor tiempo o si la touiere a su amor o si el rey por merced mandasse a los judíos que atendiessen quatro annos por sus debdas. E por estas razones non queremos que les tuelgan respuesta por quatro annos por sus debdas. E mandamos que estos quatro annos se entiendan desde el plazo passado que fue puesto pora la debda pagar otrossí de tiempo passado de que el rey fiziere la merced.

E mandamos que todas estas cosas sobredichas sean tenudas e guardadas fasta que les demos el fuero, porque sepan cómmo an de fazer sobresto e sobre las otras cosas.

E ninguno non sea osado de ir contra ellas, ca qualquiere que lo fiziesse al cuerpo e a todo quanto que ouiesse nos tornariemos por ello.

Fecha la carta en Burgos por mandado del rey, martes xvi días andados del mes de ochubre, en era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Johán Pérez de Cuenca la escriuió el anno sexto que el rey don Alfonso regnó.

https://dx.doi.org/10.12795/hid.1998.i25.15